

LEY Nº 2401

DECLARANDO EXPROPIACIÓN DE INMUEBLES QUE CONTENGAN CANTERAS Y YACIMIENTOS DE MINERALES CONSIDERADOS DE TERCERA CATEGORÍA".

SANTA ROSA, 27 de Diciembre de 2007

BOLETIN OFICIAL, 01 de Febrero de 2008

Reglamentada por Decreto 1.075/08

(ANEXO I)

Artículo 1º.- Declaránse de utilidad pública los bienes inmuebles que contengan canteras y yacimientos de minerales considerados de tercera categoría por el Código de Minería, que por su cantidad y calidad son necesarios para el desarrollo económico social de áreas o zonas provinciales, y la iniciación, prosecución o terminación de obras públicas.

Artículo 2.- Quedan incluidos dentro del régimen de la presente ley los estudios, proyectos y evaluación del potencial de los recursos minerales objeto de eventual explotación. El interés particular del estudio y eventual explotación, será definido en cada caso por la Autoridad Minera Provincial.-

Artículo 3.- Para la etapa de evaluación del potencial de un recurso o sustancia mineral en una determinada superficie, la Autoridad Minera por sí, o a requerimiento de un interesado procederá a acordar con el propietario el detalle de los trabajos y éste deberá autorizar a los mismos a título gratuito y, eventualmente, será compensado por los daños originados como consecuencia de los trabajos realizados.

Artículo 4º.- Los titulares del dominio superficiario cuyos terrenos contengan una riqueza mineral contemplada en el artículo 1º, tendrán derecho a su explotación en

forma prioritaria, en el marco de lo prescripto por el artículo 203 del Código de Minería, debiendo la Autoridad Minera conferirle traslado para que haga uso de su derecho de referencia, en cuyo caso deberán manifestarlo dentro de los 30 días de notificado, y presentar un proyecto de producción, el que una vez aprobado, deberá ser iniciado dentro del plazo de 90 días.

Artículo 5º.- El aprovechamiento del recurso mineral existente podrá realizarlo el propietario por sí o asociado a terceras personas. El propietario deberá privilegiar, en este último caso al interesado que manifestara a la Autoridad Minera, su intención de explotar el yacimiento e industrializar los minerales en el territorio provincial.

Artículo 6.- En caso de que el propietario no optara por la prioridad establecida en el artículo 5º, el Poder Ejecutivo podrá realizar las acciones pertinentes, con el objetivo de constituir una reserva minera provincial y otorgar posteriormente las concesiones mineras correspondientes. Similar actitud adoptará en caso de que el propietario, optando por su explotación, no diera cumplimiento en tiempo y forma al plan de trabajo aprobado por la Autoridad Minera.

Artículo 7.- En la situación prevista en el artículo anterior, previa individualización del inmueble en la Ley Especial que lo declare sujeto a expropiación, se aplicará el procedimiento judicial y extrajudicial previsto en las disposiciones de la Norma Jurídica de Facto N° 908 -Ley de Expropiaciones- y sus modificatorias.

Artículo 8.- Las personas físicas o jurídicas que se dedicaran a la explotación de sustancias clasificadas como de tercera categoría por el Código de Minería o manifestaran su interés en hacerlo, o que las empleen como materia prima industrial, siempre que la empresa acredite suficiente importancia o capacidad, le agregue valor en el territorio provincial y tenga un fin social, podrá solicitar la intervención del Estado a los fines dispuestos en el artículo 1.

Artículo 9.- Lo expuesto en el artículo anterior corresponderá cuando la Autoridad Minera comprobare la existencia y valor del recurso y ante la imposibilidad de que el interesado pudiera arribar con el propietario a un convenio de explotación.

Artículo 10.- Si el propietario optare por celebrar un convenio de explotación de una roca ornamental, o materiales para la fabricación de yesos, cales, cementos, o aprovechamiento de sus elementos constitutivos, el mismo será formalizado con intervención de la Autoridad Minera, a cuyo fin deberán adjuntarse antecedentes, solvencia financiera y técnica de la empresa, planificación de los trabajos de exploración y explotación, estimación de cantidad de toneladas de mineral a extraer, y todo otro antecedente que justifique el interés e impulso del desarrollo económico y social a través de la Minería.

En los casos de Áridos la relación podrá simplificarse mediante un contrato de arrendamiento.

Los términos y plazos deberán ser compatibles con la inversión, la reserva del yacimiento y el tiempo necesario para el desarrollo de los mercados. La Autoridad Minera verificará el cumplimiento según los requisitos establecidos en la reglamentación.

Artículo 11.- La autoridad Minera deberá realizar anualmente un reconocimiento y censo de los recursos mineros de tercera categoría existentes en el territorio provincial, organizar y llevar un Registro actualizado de yacimientos y canteras provinciales.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

DECRETO Nº 1075: APROBANDO LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY Nº 2401.-

Santa Rosa, 12 de Mayo de 2008 – BO Nº 2814 (14-11-2008) -

VISTO:

El Expediente N° 5222/08 caratulado “MINISTERIO DE PRODUCCIÓN – SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y MINERÍA – S/REGLAMENTACIÓN LEY N° 2401”; Y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2401 “DECLARANDO EXPROPIACIÓN DE INMUEBLES QUE CONTENGAN CANTERAS Y YACIMIENTOS DE MINERALES CONSIDERADOS DE TERCERA CATEGORÍA”, fue promulgada por Decreto N° 31/08;

Que es necesario reglamentar las normas que contiene dicho texto legal, a los fines de instrumentar los mecanismos adecuados para el pleno cumplimiento de su objetivo;

Que han tomado intervención la delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante en el Ministerio de la Producción y Asesoría Letrada de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Artículo 1º.- Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 2401 que, como Anexo, forma parte del presente.-

Artículo 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de la producción.-

Artículo 3º.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese publíquese y pase al Ministerio de la Producción.-

ANEXO

Artículo 1º: Sin reglamentar.

Artículo 2º: Sin reglamentar.

Artículo 3º: A los fines de poder realizar los trabajos de evaluación de un recurso o sustancia mineral en una superficie, la Autoridad Minera dispondrá la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia TRES (3) veces en el término de QUINCE (15) días. Efectuada la última publicación, se citará al propietario superficiario en el plazo de TREINTA (30) días, con el fin de obtener conformidad y autorización para realizar la evaluación del recurso mineral, poner en su

conocimiento el plan, cronograma de trabajos y plazos de los mismos. En todos los casos el pago de la indemnización por los daños causados, se efectuará previa determinación realizada por perito técnico convocado al efecto, preferentemente del personal de la administración pública provincial, con audiencia del interesado.

Artículo 4º: Ejercido el derecho que le acuerda el artículo que se reglamenta, el titular superficiario deberá presentar un proyecto de explotación, el cual sin perjuicio de otros requerimientos que pueda exigir la Autoridad deberá contener:

- . Nombre y Apellido
- . Nacionalidad u ocupación
- . Domicilio real y legal
- . Identificación del Proyecto y su Justificación
- . Informe geológico minero avalado por profesional habilitado en la materia.
- . Sustancia mineral a explotar, localización y producto a obtener.
- . Reserva, medidas a contemplar para preservar el medio ambiente.
- . Análisis económico previsto, financiamiento y créditos a solicitar.
- . Descripción de los elementos y equipos que se afectarán, plan y método de extracción, personal a ocupar en relación de dependencia.
- . Impacto económico y social.

En cumplimiento de las normas de protección ambiental, también deberá presentar un Informe de Impacto Ambiental en el marco de lo normado por la Ley N° 24585 y Decreto Provincial N° 1518/97.

Aprobados el proyecto y el Informe de Impacto Ambiental para la etapa de Explotación, si no se encuentra inscripto como Productor Minero de la

Provincia, deberá iniciar los trámites pertinentes, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 749/78 vigente-, una vez cumplidos tendrá un plazo de NOVENTA (90) días para iniciar los trabajos de explotación.

Artículo 5°: Sin reglamentar.

Artículo 6°: Para la constitución de una Reserva Minera Provincial, la que será limitada al lapso temporal para el cumplimiento del objetivo perseguido, deberán reunirse necesariamente, las siguientes condiciones:

. Que exista un terreno de dominio privado que contenga minerales de 3a categoría.

. Que además, tenga la particularidad de reunir la condición establecida en el artículo 1° (... por su cantidad y calidad son necesarios para el desarrollo económico social de áreas o zonas provinciales, y la iniciación, prosecución o terminación de obras públicas.).

. Que el propietario del suelo no opte por explotarlo.

. Que se lo declare sujeto a expropiación por una ley especial en la que se individualice el inmueble a expropiar.

Artículo 7°: Sin reglamentar.

Artículo 8°: Las personas físicas o jurídicas que soliciten la intervención del Estado, lo harán saber a la Autoridad Minera acompañando un informe

detallado del fin perseguido, necesidad que justifica la medida, mineral requerido, datos del yacimiento, del titular del dominio superficiario, nomenclatura catastral del inmueble y toda otra información que coadyuve a fundar la medida y determinación del yacimiento. Presentada la solicitud, la Autoridad Minera le otorgará cargo, será certificada por Escribanía de Minas, y posteriormente girada a Catastro Minero para que ubique, confeccione croquis e informe. En caso

que el yacimiento no permita en principio cumplimentar la necesidad planteada por el requirente, la Autoridad Minera le hará saber si existe en la provincia un yacimiento más apropiado a ese fin.

Artículo 9°: Sin reglamentar.

Artículo 10: Sin reglamentar.

Artículo 11: Sin reglamentar.

